

BOLETIN OFICIAL BALEAR

ESTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 15 DE NOVIEMBRE DE 1861.

ARTÍCULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Aprobado por la Escma. Diputación provincial el repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de satisfacer los pueblos ó distritos municipales de esta provincia en el año próximo de 1862; la espresada dependencia ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones con el objeto de uniformar el importante servicio de los repartimientos individuales.

1.^a Los Sres. Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos, dispondrán en el acto de recibir esta circular, que al siguiente dia, sin falta alguna, se celebre sesion en la cual se dará cuenta de ella, así como de las respectivas cuotas de contribucion y recargos, nombrándose en seguida las comisiones que, unidas á otras de la Junta pericial, han de formar los repartimientos individuales, arreglados estrictamente al modelo publicado en el Boletín oficial número 4521 del miércoles 30 de octubre último; á cuyo fin se les entregarán, el amillaramiento original, sus apéndices y cuantos datos estadísticos existan en la Secretaría municipal y en la de la Junta pericial que está en ejercicio en el presente año.

2.^a La riqueza que ha de figurar en dichos repartimientos en el primer renglon del modelo, será en todos los pueblos la que aparece designada en este Boletín pero en los siguientes renglones podrán consignar los Ayuntamientos, segun el caso en que se encuentren, la respectiva riqueza de sus localidades; advirtiéndole, que la suma de dicho repartimiento ha de dar una cantidad igual á la que la Administracion ha señalado.

3.^a Las cantidades que han de repartirse por cupo y recargos, así ordinarios como extraordinarios, han de ser las que aparecen marcadas á cada Ayuntamiento; debiendo fijarse en las notas puestas á continuacion de dicho reparto para conocer el origen de las deducciones que se han hecho en los respectivos conceptos que abraza. Ningun Ayun-

tamiento podrá esceder las indicadas cantidades, pues este solo hecho producirá la devolucion del repartimiento.

4.^a Los hacendados forasteros contribuirán para gastos municipales en los partidos de Menorca é Ibiza, con la tercera parte de la cuota que corresponde á los vecinos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de setiembre de 1857 y los de Mallorca, comprendidos en el cuarto concepto, contribuirán del modo que establece la avenencia temporal aprobada por Real orden de 5 de marzo de 1850; cuyo contrato se prorrogó por el Sr. Gobernador en 10 de setiembre de 1859, inserto en el Boletín oficial número 4489.

5.^a Los repartimientos originales, así como sus copias, pueden redactarse en papel blanco, impreso, sin perjuicio del reintegro que á cada uno de aquellos documentos debe acompañar en el papel de esta clase hasta completar el valor del en que deban ser estendidos segun las órdenes é instrucciones que rijan en la materia.

6.^a En el caso poco probable de que algun reparto se separe de la forma indicada en el modelo á que va hecho referencia, será inherente su devolucion por inadmisibile; quedando incurso el Ayuntamiento, por quien se haya autorizado, en la responsabilidad señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

7.^a Otro tanto acordará la Administracion respecto de los repartos en los cuales se altere en baja el capital imponible, toda vez que no es atribucion de las Juntas periciales disminuir dicho capital, no concurriendo circunstancias estraordinarias como la pérdida de terrenos ó arbolados, hundimientos de edificios y arrastres de molinos, de las cuales debe dársele cuenta en tiempo hábil á fin de que ejerza su accion fiscal.

8.^a Tampoco dará curso la Administracion á repartimientos en los cuales aparezca distribuida la cuota

del Tesoro á mayor tipo del 14 por 100, sin que á ellos acompañe el expediente documentado de reclamacion de agravios por exceso de cupo.

9.^a Terminados los repartimientos deben esponerse al público por un período que no baje de ocho dias; haciéndole constar por medio de edictos fijados en los sitios públicos é insertos en el Boletín oficial, sin perjuicio de los bandos de costumbre y pregones que estén en práctica en cada localidad. Contendrán dichos avisos, la circunstancia de no admitirse reclamaciones á los contribuyentes que en tiempo hábil no hayan presentado ó rectificado la relacion de su riqueza, á no derivarse el agravio de la aplicacion de los tantos por ciento.

Concluida la esposicion, certificarán al final de los repartos los secretarios municipales; añadiéndose el V.^o B.^o por los Sres. Alcaldes, como comprobante de haberse cumplido aquel extremo.

10.^a Atendiendo á que la esperiencia ha demostrado á la Administracion se producen frecuentes quejas contra los repartimientos y en especial respecto de la tramitacion dada á las primitivas reclamaciones, es indispensable, que al remitirse aquellos documentos á la aprobacion, se acompañen los expedientes incoados por agravios á que hayan dado margen, y de una nota arreglada al modelo núm. 1.^o

11.^a Dispuesto por Reales órdenes que se haga uso de los recibos de talon para la cobranza de la contribucion de inmuebles, cuyos documentos en blanco deben facilitarse por el recaudador general de la provincia á los Sres. Alcaldes, se acompañarán á los repartos los espresados recibos, llenas sus matrices, conforme determina el art. 2.^o de la Real orden de 23 de octubre de 1857, en sustitucion de las listas cobratorias.

12.^a Constarán en las precitadas matrices las circunstancias siguientes: Número de orden de los contribuyentes en el reparto, su nombre, designacion de su domicilio,

su categoría de vecino ó forastero, cuota anual y trimestral que le corresponde satisfacer y un tanto de la demostracion que precede á los repartimientos de inmuebles, cuyas circunstancias designan los modelos ya publicados.

13.^a Los repartimientos se formarán por riguroso orden alfabético en las respectivas secciones de vecinos y forasteros, sin interpolarse los nombres, cuyo sistema origina confusiones y tambien responsabilidades cuando llegue el caso de espedir algun documento con referencia á dichos repartimientos.

14.^a Al final de los mismos repartimientos se hará constar la clasificacion de contribuyentes que está prevenido con arreglo al modelo núm. 2.^o

15.^a Tambien se acompañará á cada repartimiento un estado resumen de la riqueza sobre que ha girado conforme en un todo al modelo núm. 3.^o

16.^a Los repartos acompañados precisamente de los documentos á que esta circular se refiere, han de entregarse en esta Administracion principal el dia 15 de enero próximo, sin falta ni excusa alguna, bajo el concepto de que, dicha dependencia no consentirá en ningun caso, el cobro de cuotas del trimestre que vence el primero de febrero siguiente, á buena cuenta, ni podrá prescindir cumplido aquel plazo, de solicitar del Sr. Gobernador, respecto de las municipalidades morosas, la adopcion de las medidas determinadas en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, por muy sensible que le sea apelar á ella.

Los Sres. Alcaldes quedan responsables de cumplir cuanto deja prevenido la Administracion y en el deber de darla aviso á correo vuelto de haber recibido esta circular. Palma 15 de noviembre de 1861.—Diego A. Rovés.

REPARTIMIENTO

formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de ocho millones ciento treinta y cinco mil, cuatrocientos treinta y tres reales cuarenta y dos céntimos de vellon, que con arreglo á la Real orden de 2 de octubre de 1861, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al año de 1862.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de la contribucion.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	GASTOS DE INTERES COMUN.						Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de repartos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de 3 por 100 para premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
				Concedidos para		Consignados en virtud de la real orden de 30 de julio de 1859.		Quinta parte de aumento para imprevistos según el art. 38 de la real orden de 30 de julio de 1859.							
				Provincial.	Municipal.	Provincial.	Municipal.	Provincial.	Municipal.						
PARTIDO DE MALLORCA.															
1. Alaró.	876.260	121.760		6.088 00	11.430 00			24.352 00	153 42						
2. Alcudia.	418.880	58.200		2.910 00	5.464 00			16.878 00	73 33	1.164 00					
3. Algayda.	762.864	87.020		4.351 00	8.171 00			17.404 00	129 80						
4. Andraitx.	629.839	86.010		4.300 50	8.068 00			23.222 70	108 20						
5. Artá.	890.460	123.740		6.187 00	11.472 00			9.231 00	155 91	2.474 80					
6. Bañalbufar.	159.903	17.370		868 50	4.631 00			5.211 00	21 89						
7. Binisalem.	754.932	97.040		4.882 00	9.167 00			16.403 52	123 03						
8. Búger.	178.120	24.740		1.237 00	2.323 00			4.948 00	31 20						
9. Calviá.	942.920	131.020		6.551 00	12.303 00			4.179 54	165 08						
10. Campanet.	723.323	97.810		4.890 50	9.184 00			9.781 00	123 24						
11. Campos.	349.215	46.900		2.345 00	4.404 00			9.380 00	59 20						
12. Capdepera.	895.756	120.550		6.027 50	11.320 00			10.270 86	1.205 50						
13. Deyá.	322.818	40.320		2.016 00	3.932 00			8.064 00	50 80	806 40					
14. Escorca.	123.138	15.960		798 00	1.496 00			4.788 00	20 11						
15. Esporlas.	232.410	32.290		1.614 50	3.032 00			3.874 80	40 69						
16. Establiments.	401.557	51.920		2.596 00	5.000 00			10.384 00	65 42						
17. Estallices.	224.995	30.430		1.521 50	2.857 00			6.086 00	38 34						
18. Felanitx.	107.760	14.980		749 00	1.406 00			4.494 00	149 80	299 60					
19. Fornalutx.	1.735.720	241.180		12.039 00	22.646 00				303 80						
20. Inca.	324.740	45.120		2.256 00	4.512 00			9.024 00	138 07						
21. Lloseta.	1.069.683	144.280		7.214 00	13.544 00			14.428 00	181 79						
22. Llubi.	280.270	38.950		1.947 50	3.895 00			7.326 50	49 08						
23. Lluçmanor.	251.040	34.540		1.727 00	3.243 00			10.362 00	43 52						
24. Manacor.	1.580.110	219.560		10.978 00	20.618 00				276 65	4.391 20					
25. Maria.	2.652.280	368.530		18.426 50	34.619 00			42.786 33	464 35	7.370 60					
26. Marratxi.	203.020	28.200		1.410 00	2.648 00			7.614 00	35 53						
27. Montuiri.	662.200	92.010		4.600 50	8.641 00			18.402 00	115 93						
28. Muro.	544.430	75.650		3.782 50	7.103 00			10.121 97	95 50						
29. Palma (capital).	809.260	112.460		5.623 00	10.560 00			20.692 64	261 70						
30. Petra.	5.990.000	717.640		35.882 00	115.987 25			6.243 47	903 40						
31. Pollensa.	711.190	98.820		4.944 09	9.274 00			19.764 00	124 60						
32. Porreras.	1.573.590	218.660		10.933 00	20.534 00				275 51						
33. Pucbla.	895.078	116.020		5.801 00	11.602 00			11.602 00	146 19						
34. Puigpuñent.	905.407	119.320		5.966 00					245 76						
35. San Juan.	428.670	59.570		2.978 50	5.597 00			17.871 00	595 70						
36. Santa Eugenia.	499.500	69.410		3.470 50	6.519 00			15.270 20	93 45						
37. Santa Margarita.	227.404	31.510		1.575 50	2.959 00			9.453 00	39 75						
38. Santa Maria.	672.680	93.470		4.673 50	8.779 00			17.263 91	934 70						
39. Santañy.	476.159	60.930		3.046 50	5.721 00			12.186 00	76 77	1.218 60					
40. Sansellas.	842.360	117.970		5.853 50	11.009 00			30.157 23	147 51	2.341 40					
41. Selva.	917.174	127.420		6.371 00	11.966 00			25.484 00	160 55						
42. Sineu.	946.180	131.480		6.574 00	12.820 00			39.444 00	165 67						
43. Sóller.	995.160	138.290		6.914 50	13.829 00			16.719 26	174 25						
44. Son Servera.	1.474.950	204.960		10.248 00	20.496 00			15.884 40	258 25	4.099 20					
45. Valldemosa.	387.570	53.860		2.282 00	4.584 00			10.772 00	67 86						
46. Villafrauca.	374.060	51.980		2.599 00	5.198 00			10.396 00	14 14						
47. Villafrauca.	240.181	32.140		1.607 00	3.020 00			9.642 00	40 44						
				37.665.207	5.041.690			252.084 50	514.583 25	597.862 33	9.145 38	24.165 80			
PARTIDO DE MENORCA.															
48. Alayor.	1.014.380	140.960		7.048 00	13.236 00			21.144 00	177 61	2.819 20					
49. Ciudadela.	1.438.690	199.920		9.996 00	18.772 00			39.984 00	251 20	3.998 40					
50. Ferrerías.	203.440	40.775		2.038 75	3.815 50			10.193 75	51 38	815 50					
51. Mahon.	2.138.600	297.190		14.859 50	27.845 00				374 46	5.943 80					
52. Mercadal.	645.430	89.680		4.484 00	8.412 00			11.658 40	113 00						
				5.530.540	768.525			82.980 15	967 65	13.576 90					
PARTIDO DE IVIZA.															
53. Formentera.	209.670	29.140		1.457 00	2.914 00			5.828 00	36 72						
54. Ivisa.	372.600	51.780	517 80	2.589 00	5.178 00				65 23						
55. San Antonio.	622.120	86.440		4.322 00	8.644 00			17.288 00	108 91	1.728 80					
56. San José.	509.520	70.800		3.540 00	7.080 00			14.160 00	89 27						
57. San Juan Bautista.	328.460	45.640		2.282 00	4.564 00			12.861 35	57 51						
58. Santa Eulalia.	679.430	94.403		4.720 15	9.440 30			18.182 02	118 95						
				2.721.800	378.203	517 80	18.910 15	37.820 30	68.319 37	476 59	1.728 80				
RESÚMEN.															
Partido de Mallorca.				37.665.207	5.041.690		252.084 50	514.583 25	597.862 33	9.145 38	24.165 80				
Id. de Menorca.				5.530.540	768.525		38.426 25	72.080 50	82.980 15	967 65	13.576 90				
Id. de Ivisa.				2.721.800	378.203	517 80	18.910 15	37.820 30	68.319 37	476 59	1.728 80				
TOTAL.				45.917.547	6.188.418	517 80	309.420 90	624.484 05	749.161 85	10.589 62	39.471 50				
											6.439.531 26	23.566 00	6.415.965 26	192.478 95	6.608.444 21
											976.556 45	6 95	976.549 50	29.296 49	1.005.845 99
											505.976 01	11 72	505.964 29	15.178 93	521.143 22
											7.922.063 72	23.584 67	7.898.479 05	236.954 37	8.135.433 42

OBSERVACIONES.

1. En el recargo municipal de la ciudad de Palma se hallan comprendidos 48.825 rs. 25 cts. á que asciende el de la avenencia que han de satisfacer en el año de 1862 los propietarios vecinos de la misma que poseen bienes en otros distritos de Mallorca.—2. De la quinta parte de recargo provincial para imprevistos se ha deducido en este reparto el importe de la quinta parte que en el año actual se impuso sobre los recargos extraordinarios; pues no estando autorizada su exaccion se considera á menos repartir en el año inmediato de 1862.—3. Por efecto de la dimision que hizo D. Fausto Meliá y Clar del cargo de recaudador de contribuciones que se le adjudicó en 30 de setiembre de 1859, perdió el previo depósito que hizo en cantidad de 38.000 rs. en garantía de la proposicion que presentó para el espresado servicio. Como esta cantidad es á menos repartir en 1862, por no haberse hecho en los anteriores, se ha distribuido entre los pueblos que tienen derecho á ella y lo que corresponde á cada uno se ha bajado del recargo municipal ordinario que debia repartirse.—4. En uno de los Boletines próximos se dará conocimiento de esta distribucion y de las formalidades que han de mediar para que los Ayuntamientos perciban de la tesorería la cantidad respectiva á cada uno. Los pueblos que no tienen derecho á este abono por no estar inclusos en aquel contrato, son: Felanitx, Lloseta, Porreras, Sineu, Sóller, Valldemosa y los seis distritos del partido de Ivisa.

Palma 13 de noviembre de 1861.—El Administrador—Diego A. Roves.—Está conforme.—El oficial 4º interventor—Federico Vasallo.

